

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LILIANA MARÍA ORTEGA DURÁN
DEMANDADOS	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICACIÓN	76001310500320180031801
TEMAS	QUIENES ESTABAN AFILIADOS A CAJANAL AL 1° DE ABRIL DE 1994 SE ENTIENDEN AFILIADOS AUTOMÁTICAMENTE AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA POR DISPOSICIÓN LEGAL. CARGA DE LA PRUEBA: DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP AL MOMENTO DE LA AFILIACIÓN. PENSIÓN DE VEJEZ ART. 33 LEY 100 DE 1993, MOD. ART. 9° LEY 797 DE 2003. PROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN EN LUGAR DE LOS INTERESES MORATORIOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 141 DE LA LEY 100 DE 1993.
DECISIÓN	SE REVOCA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No.167

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en

asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante de la sentencia absolutoria No. 98 del 4 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No.121

I. ANTECEDENTES

LILIANA MARÍA ORTEGA DURÁN demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** – en adelante **COLPENSIONES** - a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en adelante **COLFONDOS** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** – en adelante **PORVENIR S.A.** –, con el fin de que se declare la nulidad de su afiliación porque no se cumplió con el deber de información cuando en su decir se trasladó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a COLFONDOS; que se ordene el traslado de **PORVENIR S.A.** a **COLPENSIONES** de la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos; que se ordene a **COLPENSIONES** a aceptar el traslado y se le condene a pagarle la pensión de vejez a partir de octubre de 2017, con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003 o con la norma que le resulte más favorable, más los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de sus pretensiones indicó que nació el 10 de octubre de 1960 y cumplió 57 años de edad en el año 2017; que inició su vida laboral

desde el 29 de julio de 1989 cotizando al Régimen de Prima Media con Prestación Definida un total de 252 semanas; que un asesor de COLFONDOS le indicó que en ese fondo recibiría una mesada pensional más alta, que su pensión de vejez era anticipada y con mejores condiciones; que el ISS desaparecería; que sin haber recibido más información el 25 de mayo de 1994 se trasladó a COLFONDOS; que el 15 de mayo de 1998 se trasladó a la AFP HORIZONTE, hoy PORVENIR S.A., en la que se encuentra afiliada; que su ex empleadora, Rama Judicial, le entregó el 9 de marzo de 2018 los certificados de información laboral, formatos 1,2 y 3B; que cuenta con 1.303,92 semanas cotizadas; que PORVENIR S.A. el 16 de noviembre de 2017 proyectó su mesada pensional y le indicó que la mesada que le correspondería en su fondo equivale a \$737.717,00 y que en COLPENSIONES le correspondería la suma de \$1'696.400,00; que PORVENIR S.A. y COLPENSIONES le negaron el traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

COLPENSIONES¹ dijo que no es cierto que la demandante hubiera estado afiliada al régimen de prima media con prestación definida, por cuanto no reporta semanas cotizadas según la historia laboral que aportó a folios 223-227 del expediente. Se opuso a las pretensiones de la demanda por cuanto la demandante no demostró que se haya originado vicio en el consentimiento conforme lo establece el art. 1502 del Código Civil, y que le faltan menos de diez años para adquirir la edad de pensión por lo que no es dable trasladarse a COLPENSIONES de conformidad a lo dispuesto en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

COLFONDOS² se opuso porque la demandante se trasladó de manera libre y voluntaria, que le brindó la información que requería para tomar la decisión

¹ Fls. 233-240

² Fls.270-312

de trasladarse, que ella no ejerció el derecho al retracto; que no era su obligación brindarle proyecciones del valor de la pensión; indicó que a la demandante le faltan menos de diez años para adquirir la edad de pensión por lo que no es dable trasladarse a COLPENSIONES; que desde el 15 de mayo de 1998 se trasladó a PORVENIR S.A..

PORVENIR S.A.³ se opuso a las pretensiones; indicó que la demandante se afilió a su fondo el 26 de noviembre de 1997, de manera libre y voluntaria; que no demostró cuáles requisitos se omitieron al momento de la afiliación que sustente la nulidad del traslado; que a le faltan menos de 10 años para cumplir la edad pensional por lo que de conformidad al art. 2° de la Ley 797 de 2003 que modificó el art. 13 de la Ley 100 de 1993 no procede el traslado de régimen; que brindó la información de acuerdo a las disposiciones legales vigentes a la fecha del traslado.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali absolvió a las demandadas; consideró que cuando entró en vigencia el Sistema General de Pensiones, con la expedición de la Ley 100 de 1993, la demandante quien, para ese momento era empleada pública y realizaba aportes a CAJANAL, optó por afiliarse al Régimen de Ahorro Individual. Concluyó que no encontraba razones para declarar la nulidad de esa afiliación, pues fue su decisión afiliarse al RAIS, no hizo solicitudes de afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y no estuvo afiliada al otrora ISS, sino a CAJANAL.

³ Fls.321-366

Consideró que no es posible ordenarse el traslado de régimen porque le faltan menos de diez años para alcanzar la edad pensional de conformidad a la prohibición dispuesta en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003. Dijo que al no ser procedente la nulidad de la afiliación al RAIS, no procede el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la demandante apeló la sentencia para que se revoque y se reconozcan las pretensiones de la demanda, argumentando que el Régimen de Prima Media es el que incluye todos los aportes a pensiones con lo que las personas pretenden una pensión una vez cumplidos los requisitos de edad y semanas cotizadas.

Dijo que, si bien, su representada realizó aportes a CAJANAL al tomar la decisión de trasladarse a COLFONDOS hubiese decidido, incluso, afiliarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, pero los fondos confundieron su voluntad al generar duda respecto a ese régimen pensional.

Adujo que, tanto COLFONDOS y PORVENIR S.A. al momento de afiliar a su representada la clasificaron como si se hubiera trasladado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el ISS, independientemente que hubiere realizado aportes a CAJANAL.

Concluyó que, las AFP no le brindaron la asesoría correspondiente a su representada que le permitiera tomar una mejor decisión y, que, ellas no probaron lo contrario. Una vez surtido el traslado de conformidad a lo

establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS PARTE DEMANDANTE

La apoderada judicial de LILIANA MARÍA ORTEGA indicó que su representada no estuvo afiliada al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL toda vez que su vinculación en pensiones previa a trasladarse al del ahorro individual fue con CAJANAL.

Que la vinculación de su representada a COLFONDOS S.A. corresponde a un traslado del régimen pensional proveniente de CAJANAL, caja que igualmente se encontraba arraigada al régimen de prima media con prestación definida que hoy únicamente administra Colpensiones según el Art 52 de la Ley 100 de 1993 que estableció *“que el ISS sería su administrador general y que las Cajas, fondo de pensión pública o PRIVADA solo cumpliría dicha función, únicamente respecto a sus afiliados mientras dichas entidades subsistieran así lo estableció literalmente el mencionado Artículo, el régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el instituto de seguros sociales las cajas de fondos entidades de seguridad sociales existente del sector público, o privado administraran este régimen respecto a sus afiliados.”*

Que el artículo 34 de la Ley 692 de 1994 por medio del cual se reglamentó parcialmente la ley 100 de 1993 expuso: *“El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el instituto de seguros sociales, así como por las cajas fondos o entidades de previsión social existentes al 31 de marzo de 1994. Mientras subsistan”*.

Que COLPENSIONES es el único administrador del régimen de prima media con prestación definida; al que LILIANA MARIA ORTEGA sí perteneció desde un principio por ministerio de la Ley.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

POBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Entonces, la Sala resolverá **I)** si LILIANA MARÍA ORTEGA DURÁN el 25 de mayo de 1994, cuando se encontraba afiliada a CAJANAL y suscribió formulario de afiliación a COLFONDOS efectuó un traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con su posterior traslado a PORVENIR S.A.; **II)** si COLFONDOS y PORVENIR S.A. demostraron haber cumplido con el deber de información al momento de afiliar a la demandante. Una vez resuelto lo anterior, se pasará a definir; **III)** si la demandante tiene o no derecho a que se le reconozca la pensión de vejez por COLPENSIONES, con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003 o con la norma que le resulte más favorable, más los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

HECHOS NO DISCUTIDOS EN EL PROCESO

Son hechos no discutidos en este proceso: i) que la actora estaba afiliada a Cajanal antes de la entrada en vigencia del Sistema Integral de Seguridad Social, entre el 29 de julio de 1989 y hasta el 31 de mayo de 1994⁴; ii) que suscribió formulario de afiliación a COLFONDOS el 25 de mayo de 1994, con efectividad a partir del 1° junio de 1994⁵; iii) que se trasladó a Horizonte, ahora Porvenir el 15 de mayo de 1998, con

⁴ Certificado de Información Laboral, fl. 45

⁵ Fls. 45, 247, 301, 332, 333

efectividad a partir del julio de 1998⁶ habiéndose trasladado todos los aportes realizados a COLFONDOS; iv) que esta Sala tiene competencia para resolver el derecho pensional solicitado porque la demandante tiene cotizaciones por el tiempo laborado en el sector público con la Rama Judicial y con el sector privado con la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca.

TESIS QUE DEFIENDE LA SALA

Contrario a lo que indicó la juez de instancia, esta Sala considera que la demandante sí se trasladó del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual cuando se afilió a COLFONDOS el 25 de mayo de 1994. Esto se dice, porque al entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones con la Ley 100 de 1993, CAJANAL de manera automática por disposición legal pasó a ser administradora del régimen de Prima Media con Prestación Definida, pues así lo establecen los artículos 52 y 28 de la Ley 100 de 1993; los artículos 6 y 34 del Decreto 693 de 1994 y el artículo 1 del Decreto 1888 de 1994, referentes a la facultad concedida por la ley a las cajas de previsión que preexistían a la vigencia de la Ley 100 de 1993, de administrar el régimen de Prima Media con Prestación Definida, entre ellas la Caja Nacional de Previsión Social.

En torno a ese punto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en sentencias como la CSJ SL, 2 feb. 2006, rad. 27166, en la que se reiteró la CSJ SL, 8 ago. 2003, rad. 21053, reiteradas en la CSJ SL, 4 marzo 2020, rad. 72260, al señalar:

“(...) La censura sostiene que el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 consagra el derecho a la pensión sanción únicamente a favor de los trabajadores despedidos sin justa causa que por culpa u omisión del empleador no hubiesen

⁶ Fls. 45, 125, 222, 301, 333 y 335

sido afiliados al Sistema General de Pensiones después de haber prestado sus servicios por más de 10 años continuos, y no considera como afiliados a dicho sistema a los trabajadores que continuaron inscritos en los regímenes anteriores a su entrada en vigencia, y en este asunto concreto, a los afiliados a la Caja Nacional de Previsión Social pues entiende, que esta última no hace parte de las entidades administradoras de pensiones reguladas en la citada ley.

Esta posición no es acertada, pues la mencionada Ley 100 de 1993 previó en su artículo 52 como regla general, que el régimen solidario de prima media con prestación definida sería administrado por el Instituto de Seguros Sociales y estableció que las cajas, fondos o entidades de seguridad existentes a su entrada en vigencia en los sectores público o privado, administrarían este régimen respecto de sus afiliados mientras subsistieran, sin detrimento de que aquellos se acogiesen a cualquiera de los regímenes pensionales previstos en la ley.

Siendo esto así, no cabe la menor duda de que la Caja de Previsión Social es una entidad administradora del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de manera que sus afiliados lo son a este sistema y por tanto solo tienen derecho a percibir la pensión sanción dentro de las modalidades establecidas para esa figura jurídica en la Ley 100 de 1993. (...)” Las subrayas son de la Sala.

Así las cosas, la demandante el 1° de abril de 1994 se encontraba afiliada a Cajanal, por lo cual, de manera automática hizo parte del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y el 25 de mayo de 1994 se trasladó a COLFONDOS y posteriormente a PORVENIR S.A.. Así queda resuelto el primer punto planteado al inicio de estas consideraciones

DEL DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

La Sala pasa a resolver si dichas AFP cumplieron con el deber de información con la demandante, al momento de efectuar el traslado.

Respecto a ese **deber de información**, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la experta y el afiliado es lego en temas financieros y pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo dispone el artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003; posteriormente, a ese deber de información se aumentó el **deber de asesoría y buen consejo** acerca de lo que más le conviene al afiliado y, por tanto, lo que podría perjudicarlo, y luego, con la Ley 1748 de 2014 artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de 2016 se incluyó a todo lo anterior el deber de la **doble asesoría**, que consiste en el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales. El deber de información no se suple con los formularios de afiliación, ni con las afirmaciones, leyendas de afiliación libre y voluntaria consignadas en los formatos de las AFP, pues con estas se podría acreditar la firma del formulario, pero no la información brindada ni el consentimiento. Respecto al deber información de la AFP se pueden consultar las sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL 12136 de 2014, SL19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de 2018, SL 1452 de 2019 y SL 1688 de 2019.

En efecto, como lo alega la apoderada judicial de la parte demandante **COLFONDOS** y **PORVENIR S.A.** no demostraron que cumplieron con el deber que les asiste “**desde su fundación**” de informar a la demandante

de manera clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos de afiliarse en su régimen.

Era carga de **COLFONDOS** y de **PORVENIR** demostrar que cumplieron con el deber de información y no de la demandante, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo pueden desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación, en razón a que la documentación soporte de la información brindada al momento de la afiliación debe conservarse en los archivos del fondo.

Así las cosas, al declararse la nulidad de la afiliación que la demandante realizó a COLFONDOS y a PORVENIR S.A. implica privar de todo efecto práctico al traslado, bajo la ficción jurídica de que aquella nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida.

EFFECTOS DE LA NULIDAD DE TRASLADO

Como consecuencia de la nulidad se ordena a PORVENIR S.A. que transfiera a COLPENSIONES los aportes efectuados por la demandante, los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, los rendimientos financieros, los bonos pensionales que hubiere recibido, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., tal y como en varias oportunidades lo ha dispuesto la Corte Suprema, entre otras, en la sentencia SL17595-2017 en la que se rememoró la SL del 8 sep. 2008 con rad. 31989.

De igual manera, se ordena a COLFONDOS a entregar a COLPENSIONES, con cargo a su propio patrimonio, los gastos de

administración generados durante el tiempo en que estuvo afiliado la actora allí, esto es, el 25 de mayo de 1994 hasta el 30 de junio de 1998, fl. 303.

DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

En cuanto a la pensión de vejez se encuentra que la demandante tiene derecho a ella con fundamento en el Art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 797 de 2003 por las siguientes razones:

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, incrementó la edad de las mujeres para acceder a la pensión de vejez a partir del 1° de enero de 2014 en 57 años y a partir del 1° de enero de 2005 incrementó el número de semanas cotizadas así: para el 2005, 50 semanas y, a partir del 2006, 25 semanas cada año hasta llegar a las 1.300 semanas en el año 2015.

La demandante nació el 10 de octubre de 1960, de conformidad al Registro Civil de Nacimiento que obra a folio 28 del expediente, por lo que, el 10 de octubre de 2017 cumplió 57 años de edad.

La historia laboral actualizada al 17 de julio de 2018 que obra a folios 109 a 122 del expediente certifica que la demandante cotizó en toda la vida laboral desde el 29 de julio de 1989 hasta agosto de 2015 un total de **1.302** semanas y, por lo tanto, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 10 de octubre de 2017, fecha en la que cumplió los 57 años de edad, al acreditar los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

El disfrute de la pensión es a partir del 10 de octubre de 2017, como quiera que la última cotización se realizó el 31 de agosto de 2015, solicitó el

12

traslado a COLPENSIONES el 15 de diciembre de 2017 fl.60, y solicitó la pensión de vejez con esta demanda el 12 de junio de 2018.

El monto de la pensión se obtuvo al realizar la liquidación de su mesada pensional con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años cotizados por ser más favorable, según lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, y, después de aplicarle a un ingreso base de liquidación de \$2´653.688 una tasa de remplazo del 63,79% de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, para una mesada al 10 de octubre de 2017 en la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/cte (\$1´692.788).

No hay mesadas prescritas, como quiera que no alcanzó a transcurrir el trienio establecido en el art. 151 del CPTSS, pues el derecho se causó el 10 de octubre de 2017 y la demanda se presentó el 12 de junio de 2018⁷.

COLPENSIONES deberá pagar a LILIANA MARÍA ORTEGA DURÁN la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/cte (**\$66´070.751**) por concepto de retroactivo pensional liquidado al 31 de julio de 2020. Y deberá continuar pagando a partir del 1º de agosto de 2020 por concepto de mesada pensional la suma de UN MILLÓN OCHOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/cte (**\$1´887.141**), sin perjuicio de la mesada adicional del diciembre y los incrementos anuales de ley.

Se niega la condena por intereses moratorios a COLPENSIONES, por cuanto el derecho surge con ocasión a la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional, y no por alguna omisión de esa

⁷ Fl. 23 y 87

administradora. En su lugar, se reconoce la indexación de las condenas impuestas con sustento en la pérdida del valor adquisitivo de las mismas. Tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL4989 de 2018.

Se autoriza a COLPENSIONES para que descuente del retroactivo reconocido los aportes del sistema de seguridad social en salud.

Se condena en COSTAS en ambas instancias a favor de LILIANA MARÍA ORTEGA DURÁN y a cargo de COLFONDOS, PORVENIR y de COLPENSIONES. Inclúyanse en la liquidación de cada una de las demandadas la suma equivalente a un salario mínimo legal vigente.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

REVOCAR la sentencia No. 98 del 4 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, se **DISPONE:**
PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la afiliación de LILIANA MARÍA ORTEGA DURÁN a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS suscrita el 25 de mayo de 1994 y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. realizada el 15 de mayo de 1998, por los motivos expuestos. En consecuencia, **ORDENAR** a COLPENSIONES que afilie al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a LILIANA MARÍA ORTEGA DURÁN.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** que de la cuenta de ahorro individual de **LILIANA MARÍA ORTEGA DURÁN** transfiera a **COLPENSIONES**, las sumas de dinero percibidas por concepto de aportes, los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, bonos pensionales que hubiere recibido, rendimientos financieros, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C..

TERCERO: CONDENAR a **COLFONDOS S.A.** devolver a **COLPENSIONES** los gastos de administración generados durante el tiempo en que estuvo afiliada **LILIANA MARÍA ORTEGA DURÁN** allí, esto es, 25 de mayo de 1994 hasta el 30 de junio de 1998.

CUARTO: DECLARAR que **LILIANA MARÍA ORTEGA DURÁN** tiene derecho a la pensión de vejez, de conformidad al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, a partir del 10 de octubre de 2017, en cuantía inicial de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/cte (\$1,692.788,00), junto con la mesada adicional de diciembre.

QUINTO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a pagar a **LILIANA MARÍA ORTEGA DURÁN** las mesadas pensionales retroactivas generadas liquidadas entre el 10 de octubre de 2017 y el 31 de julio de 2020, la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$66'070.751), valor que deberá ser debidamente indexado a la fecha en que se realice el pago, conforme a la parte motiva, teniendo en cuenta que la mesada para el año 2020 es de UN MILLÓN OCHOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/cte (\$1'887.141), que será reajustada anualmente de conformidad con la ley.

SEXTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que descuente del retroactivo reconocido los aportes del sistema de seguridad social en salud.

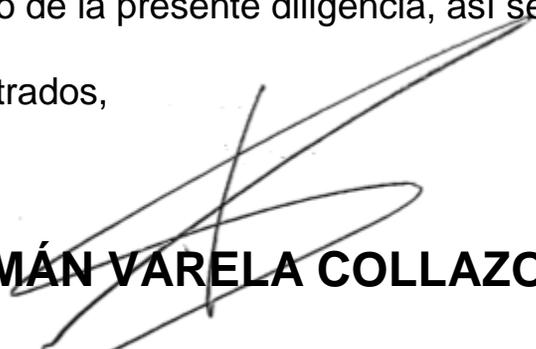
SÉPTIMO: ABSOLVER a COLPENSIONES de pagar intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

OCTAVO: COSTAS en ambas instancias a favor de **LILIANA MARÍA ORTEGA DURÁN** y a cargo de **COLFONDOS, PORVENIR** y de **COLPENSIONES**. Inclúyanse en la liquidación de cada una de las demandadas, en esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo legal vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

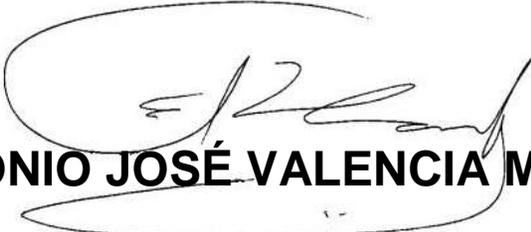
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

**GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL
SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
**e1e4078e88ed3983d1751edcfe150d2af9307efc4ad1c9
5cd844c3d150d39ada**

Documento generado en 11/08/2020 03:27:17 p.m.

LIQUIDACIÓN ÚLTIMOS 10 AÑOS

FECHA DE ACTUALIZACIÓN DE LA PENSIÓN

10/10/2017

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
29/09/2004	30/09/2004	2	1.215.000	76,02913	133,39977	2.131.824	4.263.648
01/10/2004	30/11/2004	60	1.367.000	76,02913	133,39977	2.398.521	143.911.276
01/12/2004	31/12/2004	30	1.366.772	76,02913	133,39977	2.398.121	71.943.637
01/01/2005	31/01/2005	30	1.947.318	80,20885	133,39977	3.238.692	97.160.765
01/02/2005	28/02/2005	30	1.442.340	80,20885	133,39977	2.398.835	71.965.060
01/03/2005	31/03/2005	30	1.442.095	80,20885	133,39977	2.398.428	71.952.836
01/04/2005	31/12/2005	270	1.442.000	80,20885	133,39977	2.398.270	647.532.865
01/01/2006	31/01/2006	30	2.031.000	84,10291	133,39977	3.221.469	96.644.076
01/02/2006	28/02/2006	30	1.514.000	84,10291	133,39977	2.401.430	72.042.900
01/03/2006	31/03/2006	30	1.514.095	84,10291	133,39977	2.401.581	72.047.421
01/04/2006	31/10/2006	210	1.514.000	84,10291	133,39977	2.401.430	504.300.302
01/11/2006	30/11/2006	30	1.513.549	84,10291	133,39977	2.400.715	72.021.440
01/12/2006	31/12/2006	30	2.271.002	84,10291	133,39977	3.602.148	108.064.445
01/01/2007	31/01/2007	30	2.159.000	87,86896	133,39977	3.277.723	98.331.687
01/02/2007	28/02/2007	30	1.739.640	87,86896	133,39977	2.641.064	79.231.930
01/03/2007	30/11/2007	270	1.582.000	87,86896	133,39977	2.401.740	648.469.923
01/12/2007	31/12/2007	30	2.373.000	87,86896	133,39977	3.602.611	108.078.321
01/01/2008	31/01/2008	30	2.282.000	92,87228	133,39977	3.277.816	98.334.490
01/02/2008	30/11/2008	300	1.672.000	92,87228	133,39977	2.401.625	720.487.584
01/12/2008	31/12/2008	30	2.620.000	92,87228	133,39977	3.763.312	112.899.370
01/01/2009	31/01/2009	30	2.483.000	100	133,39977	3.312.316	99.369.489
01/02/2009	31/05/2009	120	1.817.000	100	133,39977	2.423.874	290.864.859
01/06/2009	30/06/2009	30	2.059.000	100	133,39977	2.746.701	82.401.038
01/07/2009	31/07/2009	30	1.817.000	100	133,39977	2.423.874	72.716.215
01/12/2009	31/12/2009	30	3.089.000	100	133,39977	4.120.719	123.621.567
01/01/2010	31/01/2010	30	2.631.000	102,00181	133,39977	3.440.868	103.226.049
01/02/2010	31/05/2010	120	1.908.000	102,00181	133,39977	2.495.316	299.437.935
01/06/2010	30/06/2010	30	2.862.000	102,00181	133,39977	3.742.974	112.289.226
01/07/2010	30/11/2010	150	1.908.000	102,00181	133,39977	2.495.316	374.297.419
01/12/2010	31/12/2010	30	2.862.000	102,00181	133,39977	3.742.974	112.289.226
01/01/2011	31/01/2011	30	2.653.000	105,23651	133,39977	3.362.992	100.889.774
01/02/2011	31/05/2011	120	1.968.000	105,23651	133,39977	2.494.674	299.360.837
01/06/2011	30/06/2011	30	2.953.000	105,23651	133,39977	3.743.278	112.298.342
01/07/2011	30/11/2011	150	1.968.000	105,23651	133,39977	2.494.674	374.201.046
01/12/2011	31/12/2011	30	2.953.000	105,23651	133,39977	3.743.278	112.298.342
01/01/2012	31/01/2012	30	2.771.139	109,1574	133,39977	3.386.571	101.597.135
01/02/2012	28/02/2012	28	2.083.252	109,1574	133,39977	2.545.914	71.285.588
01/03/2012	31/03/2012	30	2.078.287	109,1574	133,39977	2.539.846	76.195.386
01/04/2012	30/04/2012	30	2.090.435	109,1574	133,39977	2.554.692	76.640.763
01/05/2012	31/05/2012	30	2.067.000	109,1574	133,39977	2.526.053	75.781.575
01/06/2012	30/06/2012	30	3.100.000	109,1574	133,39977	3.788.468	113.654.032
01/07/2012	31/07/2012	30	2.073.626	109,1574	133,39977	2.534.150	76.024.502

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR LILIANA MARÍA
ORTEGA DURÁN CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A.

01/08/2012	30/11/2012	120	2.067.000	109,1574	133,39977	2.526.053	303.126.302
01/12/2012	31/12/2012	30	3.100.000	109,1574	133,39977	3.788.468	113.654.032
01/01/2013	31/01/2013	30	2.871.791	111,81576	133,39977	3.426.138	102.784.149
01/02/2013	28/02/2013	30	2.151.461	111,81576	133,39977	2.566.762	77.002.849
01/03/2013	31/03/2013	30	2.154.035	111,81576	133,39977	2.569.832	77.094.975
01/04/2013	30/04/2013	30	3.908.357	111,81576	133,39977	4.662.795	139.883.839
01/05/2013	31/05/2013	30	2.539.670	111,81576	133,39977	3.029.907	90.897.221
01/06/2013	30/06/2013	30	3.555.000	111,81576	133,39977	4.241.228	127.236.853
01/07/2013	30/09/2013	90	2.486.000	111,81576	133,39977	2.965.877	266.928.960
01/10/2013	31/10/2013	30	1.740.000	111,81576	133,39977	2.075.876	62.276.266
01/11/2013	30/11/2013	30	1.160.000	111,81576	133,39977	1.383.917	41.517.511
01/12/2013	31/12/2013	30	2.931.000	111,81576	133,39977	3.496.777	104.903.296
01/01/2014	31/01/2014	30	3.216.000	113,98254	133,39977	3.763.854	112.915.626
01/02/2014	31/05/2014	120	2.884.000	113,98254	133,39977	3.375.297	405.035.652
01/06/2014	30/06/2014	30	3.984.000	113,98254	133,39977	4.662.685	139.880.551
01/07/2014	31/07/2014	30	2.756.000	113,98254	133,39977	3.225.492	96.764.759
01/03/2015	31/08/2015	180	644.350	118,15166	133,39977	727.507	130.951.233
		3600					9.553.278.390

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN ULTIMOS 10
AÑOS

2.653.688

TASA DE REMPLAZO

63,79%

MESADA PENSIONAL AL 10 DE OCTUBRE DE 2017

1.692.788

RETROACTIVO

AÑO	Incram. %	VALOR	MESADAS	RETROACTIVO
2.017	0,0409	1.692.788	3,733333333	6.319.741
2.018	0,0318	1.762.023	13	22.906.299
2.019	0,0380	1.818.055	13	23.634.719
2.020		1.887.141	7	13.209.990
TOTAL				66.070.751